



OFICIO N° 118174  
INC.: solicitud

Irg/ogv  
S.67°/373

VALPARAÍSO, 08 de septiembre de 2025

Cúmpleme poner en su conocimiento la petición del Diputado señor MAURO GONZÁLEZ VILLARROEL, quien, en uso de la facultad que le confieren los artículos 9° de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, y 308 del Reglamento de la Cámara de Diputados, ha requerido que se oficie a US. para que, al tenor de la solicitud adjunta, informe a esta Cámara sobre la posibilidad de impulsar, otorgando la urgencia respectiva, el actual proyecto de ley y Boletín N° 16971-17, que busca reconocer como víctimas de violaciones a los derechos humanos a los ex concriptos del periodo 1973 1990 y garantizarles derechos a verdad, justicia y reparación, que se encuentra en primer trámite constitucional en la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara Alta y adoptar las demás medidas que propone.

Me permito hacer presente que, si la respuesta a este oficio contuviere materias reservadas o secretas, deberá señalarlo en forma destacada e indicar el fundamento legal de tal calificación, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República.

Lo que tengo a bien comunicar a US., conforme a lo dispuesto en las señaladas disposiciones.

Dios guarde a US.

**LUIS ROJAS GALLARDO**  
Prosecretario de la Cámara de Diputados

A LA SEÑORA MINISTRA DE DEFENSA NACIONAL



<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: 5A3EB14D4AF27349



Valparaíso, 1 de septiembre de 2025

DE : **DIPUTADO MAURO GONZÁLEZ VILLARROEL**

A : **MINISTRA DE DEFENSA**

: **MINISTRO DEL INTERIOR**

MAT. : **Reconocimiento, memoria y reparación de los ex conscriptos en Chile, especialmente aquellos que cumplieron el servicio militar durante el período de 1973–1990.**

---

Me dirijo, en mi calidad de Diputado de la República, con el objeto de solicitar formalmente que el Gobierno de Chile, a través del Ministerio de Defensa y del Interior, cumpla con los compromisos adquiridos en la Sesión Especial de la Cámara de Diputados realizada el día 1 de octubre de 2013, relativa a la situación de los ex soldados conscriptos que cumplieron servicio militar durante el período 1973–1990.

En dicha sesión, se acordó avanzar en medidas concretas de reparación, tales como:

- Otorgamiento de pensiones reparatorias a los ex conscriptos afectados.
- Becas de estudio para ellos y/o sus hijos.
- Subsidios de vivienda con acceso preferente.
- Procesos claros de investigación para esclarecer muertes, abusos y suicidios ocurridos en servicio.

Asimismo, se planteó la necesidad de crear una comisión especial equivalente a la Comisión Rettig, destinada a sistematizar testimonios, esclarecer los hechos y reconocer oficialmente a los ex conscriptos como víctimas de violaciones a los derechos humanos.

En la oportunidad se mandato a los otrora ministros Rodrigo Hinzpeter (Defensa) y Andrés Chadwick (Interior y Seguridad Pública) para que en un plazo de 90 días presentaran un informe y/o documento con alternativas concretas para la reparación de los ex soldados conscriptos que realizaron el servicio militar obligatorio durante el régimen militar (1973-1990), como parte del compromiso político y legal para atender una deuda histórica con este grupo de personas.

Durante ese tiempo, los ministros se comprometieron a elaborar una propuesta que incluyera:

- El reconocimiento efectivo a los ex conscriptos como víctimas de actos ilegales y violaciones a sus derechos humanos durante su servicio.





- Definición de prestaciones económicas y no económicas que repararan el daño físico, psicológico y previsional sufrido.
- La creación de mecanismos para investigar muertes accidentales o suicidios ocurridos en circunstancias vinculadas al servicio militar obligatorio.
- Comunicación clara y diálogo con las organizaciones y representantes de los ex conscriptos para avanzar en soluciones.

El 27 de diciembre de 2013, cumplido el plazo y de acuerdo al compromiso adquirido en la sesión especial parlamentaria, los ministros hicieron entrega al Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados un estudio exhaustivo sobre la situación de los ex soldados conscriptos (documento que se adjunta) que incluyó:

- Un análisis técnico basado en reuniones con representantes de organizaciones nacionales de ex conscriptos.
- El reconocimiento de su condición como víctimas de violaciones a sus derechos humanos durante el periodo de dictadura.
- Propuestas de alternativas para abordar su situación, incluyendo reconocimiento, dignificación, y medidas de reparación tanto económicas como no económicas.
- Recomendaciones para la investigación de muertes accidentales y suicidios ocurridos durante el servicio militar.
- Un llamado a establecer mecanismos formales de diálogo y reparación que incluyeran a las Fuerzas Armadas, instituciones estatales y las organizaciones de ex conscriptos.

Han transcurrido más de diez años desde aquel compromiso, y las demandas de miles de ex conscriptos siguen pendientes, lo que genera frustración y una sensación de abandono por parte el Estado. Sus dirigentes han realizado múltiples gestiones ante diversas autoridades gubernamentales a lo largo de los años, con la esperanza de obtener una reparación y reconocimiento digno por el servicio prestado al país en un período histórico complejo para nuestra Nación.

En este contexto, es preciso señalar que actualmente se encuentra en trámite en el Congreso Nacional el Proyecto de Ley Boletín N° 16971-17 (2024), que busca reconocer como víctimas de violaciones a los derechos humanos a los ex conscriptos del periodo 1973–1990 y garantizarles derechos a verdad, justicia y reparación. Esta moción presentada por cuatro senadores, se encuentra en primer trámite constitucional en la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara Alta. Sin embargo, no posee urgencia legislativa, lo que refleja la postergación injustificada de una deuda histórica.





Este escenario refuerza la necesidad imperiosa de que el Ejecutivo impulse acciones concretas que den cumplimiento a los compromisos adquiridos en 2013 y que acompañe activamente la tramitación parlamentaria en curso.

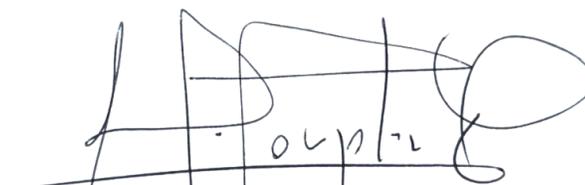
Por lo anterior, solicito respetuosamente se oficie en mi nombre a los Ministros de Defensa y del Interior respectivamente para que adopten con urgencia las siguientes medidas:

1. Impulsar, otorgando la urgencia respectiva, el actual proyecto de ley que se encuentra en trámite.
2. Adopte las medidas administrativas que den cumplimiento a los compromisos asumidos en la Sesión Especial de 2013.
3. Coordinar con los ministerios competentes (Defensa, Justicia y Derechos Humanos, Desarrollo Social, Vivienda y Urbanismo, Educación) la implementación de medidas concretas de reparación.
4. Establecer una mesa de trabajo nacional con participación de las agrupaciones de ex conscriptos, a fin de diseñar un plan de acción consensuado, verificable y con plazos definidos.

Estoy convencido que honrar estos compromisos contribuirá a cerrar una herida pendiente en nuestra memoria histórica, otorgando justicia, dignidad y reconocimiento a quienes, siendo jóvenes, fueron llamados al servicio militar obligatorio en tiempos difíciles.

Confío que vuestra gestión permitirá saldar una deuda pendiente con miles de familias y contribuirá a la justicia y reconciliación de nuestro país.

Sin otro particular se despide atentamente,



**Mauro González Villarroel**  
**Diputado de la República**

MGV/svr

**Adj.** : Ord.: N°27511, fecha 26/12/2023  
Boletín: 16971-17

**Distribución** : Oficina de Partes  
Archivo





Interesados

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. MAURO GONZÁLEZ V.





**ORD N°** : 27511/  
**MAT** : Remite Información que indica.  
**ADJ** : Informe sobre ex Soldados  
Conscriptos.

26 DIC. 2013

**SANTIAGO, 27 de diciembre de 2013**

**A : PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.**

**DE : MINISTRO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA.**

De acuerdo a lo señalado el 01 de octubre de 2013, en sesión especial de la Honorable Cámara de Diputados, y cumpliendo el compromiso adquirido por el ministro de Defensa, Rodrigo Hinzpeter, y el suscrito, hago llegar a la Corporación, por su intermedio, el documento que contiene un estudio sobre los ex soldados conscriptos y que plantea distintas alternativas para abordar su situación.

Saluda atentamente a Ud.,



**ANDRÉS CHADWICK PIÑERA**  
**Ministro del Interior y Seguridad**  
**Pública**

ACHP/MJGG  
Distribución  
La indicada  
Archivo GMISP  
Oficina de Partes

6713768

# INFORME

## EX SOLDADOS CONSCRIPTOS

Diciembre de 2013

### 1. INTRODUCCION.

En enero de 2010, como Coordinador General del Comando Presidencial del actual Presidente de la República, Rodrigo Hinzpeter, se comprometió a estudiar las situaciones de aquellos ex soldados concriptos que realizaron el servicio militar obligatorio (SMO) entre los años 1973 a 1990 y, durante el gobierno, a tener una respuesta a las mismas, guiado por la necesidad de dar *“el apropiado reconocimiento, dignificación, valoración y reparación”* a aquellos. El 01 de octubre de 2013, en sesión especial de la Honorable Cámara de Diputados, se efectuó un intenso debate sobre la materia. En esa ocasión, los ministros de Defensa, Rodrigo Hinzpeter, y del Interior y Seguridad Pública, Andrés Chadwick, adquirieron el compromiso de hacer llegar a la Corporación un planteamiento sobre la situación de los ex soldados concriptos en un plazo de 90 días, lo que se materializa a través del siguiente documento.

### 2. ANTECEDENTES PARA LA ELABORACIÓN DEL PRESENTE DOCUMENTO.

En el mes de enero de 2012, se reúnen los Sres. Subsecretarios del Interior, de las Fuerzas Armadas y de Hacienda, y representantes del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, con representantes de 5 organizaciones nacionales que agrupan aproximadamente a 60.000 ex soldados concriptos del periodo en comento<sup>1</sup>. En dicha reunión, se acordó que un equipo de asesores de la Subsecretarías señaladas trabajaran en la materia y con la información recabada se elaborara un informe de carácter técnico. Para tales efectos, entre los meses de febrero y marzo de 2012 se escuchó a los representantes y se recibió la información proporcionada en la que, cabe señalar, no se indicaron casos concretos sino situaciones genéricas. Con el objeto de estudiar las mismas, se realizaron reuniones intersectoriales y con representantes de la Dirección de Movilización Nacional del Ejército<sup>2</sup>, se entrevistó al jefe del Archivo General del Ejército y, adicionalmente, se consultaron registros disponibles y se realizó cruce de información, todo lo anterior, con el objeto de elaborar una opinión. Cabe señalar también que, con anterioridad a esta fecha, la Contraloría General de la República (en adelante CGR) se había pronunciado en diversos dictámenes con respecto a algunas de las materias objeto de estudio, entre ellas, la situación laboral y previsional señalándose, en general, el hecho de encontrarse prescrita toda acción de reclamación y de responsabilidad administrativa<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Coordinadora Nacional de ex Soldados Concriptos del Servicio Militar Obligatorio (SMO) 1973-1990 Chile, representada sr. Víctor Calderón D; Agrupación Nacional de Reservistas de la Defensa Nacional representada por sr. Luis Burgos G.; Central Nacional de ex Soldados y Agrupación Maipú, representada por sr. Juan Suarez G; Asociación Nacional de ex SLC, representada por sr. Rubén Cornejo M; y Agrupación V Región, Centro-Norte y Sur, representada por sr. Eliezer Castillo A.

<sup>2</sup> Coronel Mario del Río (Jefe de Movilización Nacional), Coronel (r) Dragomic Kovacevic, Coronel Alejandro Jara y Mayor Claudio Valenzuela.

<sup>3</sup> Dictámenes Números 8.818 de 1986, 55.828 de 2006, 43.127 de 2008, 22.516 de 2010 y 68.029 de 2010, todos de la Contraloría General de la República.

### 3. UNIVERSO DE EX SOLDADOS CONSCRIPTOS.

#### 3.1 UNIVERSO ORIGINAL

El universo de ex soldados conscriptos que realizaron su SMO entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990 es el siguiente<sup>4</sup>:

AÑO	TOTAL
1973	17.524
1974	16.138
1975	17.645
1976	20.431
1977	15.710
1978	14.571
1979	21.574
1980	18.934
1981	24.425
1982	23.649
1983	26.505
1984	20.544
1985	10.005
1986	24.867
1987	26.147
1988	36.207
1989	29.758
1990	25.427
<b>TOTAL</b>	<b>390.061</b>

#### DESGLOSE:

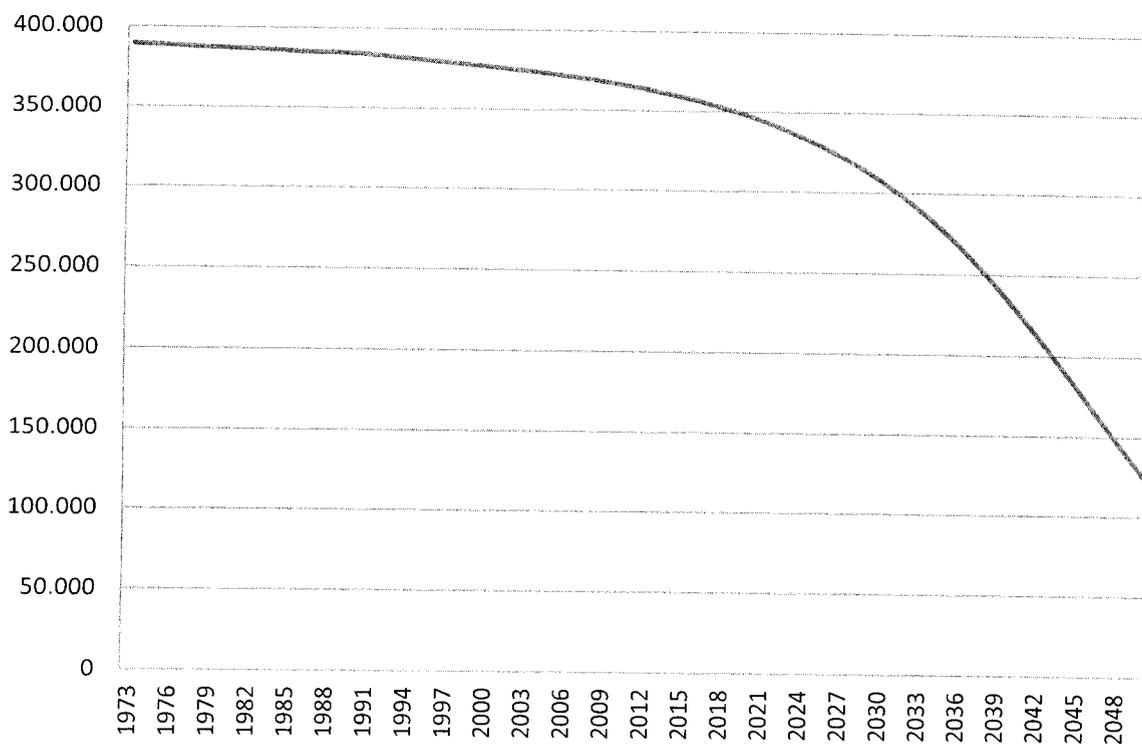
EJÉRCITO	337.233
ARMADA	35.646
FUERZA AÉREA	17.182
<b>TOTAL</b>	<b>390.061</b>

#### 3.2 UNIVERSO SOBREVIVIENTE

La siguiente curva muestra la sobrevivencia esperada del universo original, en base a las tablas de mortalidad típicas

<sup>4</sup> Fuente: Dirección General de Movilización Nacional.

## Sobrevivencia de reservistas 1973 - 1990



Para el 2014, se estima en torno a 360.382 la cantidad de reservistas vivos, o un 92,4% del total, si bien con diferencias importantes para cada segmento etario.

#### 4. SITUACIONES OBJETO DE ANÁLISIS.

##### 4.1 EXCESO DE TIEMPO SERVIDO<sup>5</sup>:

Las organizaciones manifestaron que, a su juicio, se infringió la ley de reclutamiento, por cuanto se habría excedido el plazo de permanencia en el servicio militar. Al efecto, en las reuniones sostenidas con ellas se les pidió el listado de los afectados, sin resultado.

La Ley N° 11.170, de 1953, vigente en la época objeto de análisis, señalaba que el servicio militar tenía una duración de hasta un año, período que por Ley N° 17.970, de 1973, se amplió por un plazo de hasta dos años. Por su parte, conforme al artículo 29 de la Ley N° 11.170 ya citada, el período de conscripción podía ser ampliado por tres meses en tiempos de paz.

El Decreto Ley N° 2.306 —publicado en el Diario Oficial el 12 de septiembre de 1978—, sobre reclutamiento y movilización de las Fuerzas Armadas, que derogó expresamente la Ley N° 11.170, establece en su artículo 35 que el SMO será de hasta dos años en el Ejército, Armada o Fuerza Aérea. Dicha norma agrega que durante los casos de emergencia, derivados de guerra

<sup>5</sup> Las reparaciones solicitadas son Bono de \$300.000 por cada mes de exceso en el servicio (más de 11 meses).

externa o interna, conmoción interna, subversión latente o calamidad pública, el contingente en servicio activo permanecerá en las filas mientras lo requiera la seguridad nacional, circunstancia que será determinada por el Presidente de la República.

Conforme a lo anterior, se pudo constatar que con posterioridad a la modificación introducida por la ley N°17.970, se produjeron sólo las siguientes ampliaciones en el plazo de acuartelamiento:

- a) Por Decreto Supremo de la Subsecretaría de Guerra, Depto. II/3 N° 969, de 04 de diciembre de 1973, se estableció que las clases 1954 y otras que había sido acuarteladas por un año, debían cumplir un segundo año para completar los dos que la modificación legal precitada impuso.
- b) Por Decreto Supremo de la Subsecretaría de Guerra, Depto. II/S2 N° 609 y 1.458, del 12 de abril y del 02 de octubre de 1978 respectivamente, se amplió en 90 días el servicio militar al contingente que fue acuartelado por el plazo de dos años, el 01 de abril y el 01 de octubre de 1976.
- c) Por Decreto Supremo de la Subsecretaría de Guerra, N° 1.902, de 29 de diciembre de 1978, se amplió en 90 días el servicio militar a los acuartelados por el plazo de dos años, el 2 de enero de 1977.

En consecuencia, de acuerdo a los antecedentes existentes en la Dirección General de Movilización Nacional, existe un grupo de soldados conscriptos que no obstante haber ingresado en 1973 a realizar el SMO, les correspondía realizarlo por un año y no dos, atendido que la Ley N° 11.170 —modificada por Ley N° 17.970, de 1973— se dictó durante ese año. Por otra parte, sólo los ciudadanos acuartelados los años 1973, 1976 y 1977, fueron afectados por ampliación legal del servicio militar<sup>6</sup> sobre dos años.

Se realizó una revisión manual del Archivo General del Ejército, no disponible en formato digital.

Una muestra aleatoria de 200 ex soldados, arrojó que **un 7,6% de los casos se excedió el tiempo de conscripción**, ya sea porque pertenecen a la generación de 1973 y sirvieron 2 años (pues la ley 17.970 no tenía efectos retroactivos) o porque pertenecen a una generación posterior y sirvieron más de dos años. Para las generaciones entre 1973 y 1989<sup>7</sup>, extrapolando al universo total de 364.634, y corrigiendo por la tasa de fallecidos estadísticamente esperables, **los afectados se estiman aproximadamente en 25.534.**

**De dicha muestra, el promedio de meses que podría exceder a lo dispuesto es de 10,6 meses, sobre lo esperado de 1 año (1973) o 2 años para las generaciones posteriores, según corresponda.**

---

<sup>6</sup> Se tuvieron a la vista los decretos que determinaron las ampliaciones, los cuales fueron dictados con aplicación general.

<sup>7</sup> No hay evidencia que la generación de 1990 haya registrado tiempo servido en exceso.

El año 2009 se interpuso una demanda en representación de 223 ex soldados ante el 13° Juzgado Civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile<sup>8</sup>. Entre otras pretensiones, se hace expresa referencia al exceso de tiempo servido en el servicio militar. Dicha demanda nunca fue notificada y por resolución de 31 de diciembre de 2009, se ordenó el archivo del expediente.

A modo de ejercicio para entender los montos que podrían estar involucrados, si se tomara la decisión de aplicar los siguientes parámetros, el resultado sería el siguiente:

- Bono de **\$75.158** por mes en exceso (asignación mensual actual de conscriptos)
- Sólo para quienes hubieren excedido el tiempo máximo sin fundamento legal
- Costo:  $25.534 \times 75.158 \times 10,6 = \text{MM}\$: 20.342$  (hasta 1989)

#### 4.2 ASIGNACIONES E IMPOSICIONES IMPAGAS<sup>9</sup>.

Las organizaciones manifestaron que su permanencia en el servicio militar no fue remunerada, que el tiempo de conscripción no es útil para pensionarse y que no se les enteraron imposiciones. Al efecto, el equipo técnico requirió a los representantes una estimación de los casos de quienes pudieren haber resultado afectados, sin embargo no se nos allegaron antecedentes. Atendida esta situación, para el análisis de los fundamentos de esta demanda se revisó la legislación aplicable, se realizaron reuniones con representantes de la Dirección Nacional del Ejército, y se trabajó con Defensa y Previsión Social y, por último, se verificó si existieron eventuales auditorías que pudieran haberse practicado en la época o dictámenes de la CGR sobre el particular.

#### ASIGNACIONES

De acuerdo al Decreto Ley N° 234, del 11 de enero de 1974, artículo 106, **la asignación** que correspondían a los conscriptos del Ejército, Armada y Fuerza Aérea **sólo se incrementarían con las gratificaciones de zona y de embarcado** cuando correspondiese. Además, de acuerdo a lo previsto en el artículo tercero transitorio del referido texto normativo, los Conscriptos del Ejército, Armada y Fuerza Aérea que estaban cumpliendo su período de conscripción en el mes de Septiembre de 1973, gozarían, a partir de dicho mes, de un sueldo mensual equivalente al 75% de los sueldos imponibles y bonificación profesional asignados a los grados indicados en el artículo 106 del DFL. N° 1, de 1968, modificado por el artículo 1° de dicho decreto ley, y a partir del segundo año de conscripción, del 100%.

La Dirección Nacional del Ejército ha señalado que las asignaciones estaban destinadas a la mantención del conscripto durante su estancia, y se les descontaba por planilla el uso de los servicios que proveía el Ejército, como alimentación, uso de canchas, etc. El saldo líquido restante le permitía a aquel contar con lo necesario para movilizarse y sostenerse en los días libres. Adicionalmente, se señaló que todo otro costo inherente al servicio era

<sup>8</sup> 13er. Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, Rol N° 28.987-2009

<sup>9</sup> Las reparaciones solicitadas son Pago de asignaciones impagas; Bono de \$100.000 por mes por asignación de zona no pagada y Bono de \$200.000 por mes en que no se hubieren efectuado cotizaciones.

asumido por la respectiva institución. No hay información institucional a la fecha que pudiera evidenciar un incumplimiento en el pago de asignaciones, tampoco existen antecedentes, ni aún en el Archivo General del Ejército, para verificar que se cumplía. Los conscriptos firmaban su planilla de asignaciones mensualmente, pero los antecedentes históricos fueron incinerados luego de 10 años. Sólo existe información desde el 2008 en que se implementó un sistema computacional de asignaciones. Tampoco existen Auditorías de la época o reclamaciones de personas afectadas.

La CGR se ha pronunciado al respecto, señalando que **la conscripción militar no configura una prestación de servicios o relación laboral**, sino que es un deber o carga pública que se impone a todos los chilenos con fines de instrucción militar y la retribución otorgada constituye una mera subvención destinada a financiar el mantenimiento de los reclutas. En tal sentido, cabe concluir que por el servicio militar, el conscripto no constituye personal del Estado, ni sus ingresos son una retribución por servicios prestados a éste durante el servicio militar<sup>10</sup>.

#### 4.3 PREVISIÓN

##### 1er. Periodo 1973-1982:

Por regla general, no correspondía efectuar imposiciones a las personas que se desempeñaban como conscriptos con anterioridad a 1983. De acuerdo a la Ley N° 11.133, solamente correspondía un reconocimiento de tiempo servido, útil para las personas que deban obtener pensión en el antiguo sistema.<sup>11</sup>

No obstante, dicha regla admite la siguiente excepción: al momento de la conscripción militar, **los afectos al régimen del ex Servicio de Seguro Social tenían derecho a que se les efectuaran cotizaciones de cargo del Estado** en conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 10.383. Por contar con 18 años, un elevado número de conscriptos no se encontraba trabajando al momento del llamado, de ahí el empleo de la expresión “excepción”.

Para quienes cumplieron con su conscripción militar y con posterioridad a él prestaron otros servicios afectos ex Servicio de Seguro Social también rige la ley N° 11.133, de 1952. Estas personas tuvieron una ventana de tiempo de dos años desde la incorporación al régimen previsional para realizar el reconocimiento. Quienes lo hicieron, tuvieron derecho a reconocer este tiempo para efectos de la jubilación, mientras permanecieron afectos a este régimen. **Las cotizaciones debían ser pagadas de su propio peculio.**

---

<sup>10</sup> Dictámenes 8818 de 1986, 33416 de 1988 y 43.127 de 2008, entre otros, todos de la Contraloría General de la República.

<sup>11</sup> Criterio sustentado por la Contraloría General de la República en su dictamen N° 68.092 de 2010, entre otros.

## 2° Periodo 1983-1990:

La Ley N° 18.423, en su artículo 1°, establece que las cotizaciones previsionales de los trabajadores afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones, que deban incorporarse al SMO o a sus deberes militares obligatorios, serán **de cargo de las Fuerzas Armadas** desde la fecha de incorporación y mientras dure el cumplimiento de tales obligaciones. En virtud de lo previsto en el artículo 5° de esta misma ley, la referida obligación rige a partir del 1 de enero de 1983.

Se realizó un cruce de la información relativa a 333.865 soldados conscriptos que representa aproximadamente un 92,7% del universo total de reservistas vivos. Ello arrojó el siguiente resultado:

### SMO no afectaría la situación previsional (159.035):

- 127.155: No estaban inscritos en el antiguo sistema de Servicio de Seguro Social o en Cajas, pues fueron convocados al SMO antes de ingresar al mercado laboral formal. De estos:
  - o 80.481: Se afiliaron al sistema de AFP a partir de noviembre de 1980, cuando comenzó a operar el nuevo sistema de AFP, y se encontraban en tal condición el 31 de diciembre de 1982
  - o 46.674: Realizaron el SMO antes de 1982, pero se afiliaron a las AFP con posterioridad a ese año.
- 18.324: Al momento de realizar el SMO, no se encontraban inscritos ni con imposiciones, ni en AFP ni tampoco en el antiguo sistema.
- 13.484: Se les efectuaron cotizaciones durante el período.
- 72: Fueron calificados como exonerados políticos y recibieron compensaciones por esa vía.

### SMO afectaría eventualmente la situación previsional, rigen leyes generales (119.074):

- Del cruce de información realizada por Previsión Social se pudo advertir que 119.074 personas hicieron su SMO entre 1973 y 1982, estando afiliados al SSS o a una Caja de Previsión. De estos:
  - o 66.322: no tienen Bono de Reconocimiento (BR) emitido. Se desconoce cuántos de ellos tienen derecho a BR, pero es probable que no lo hayan solicitado por no tener derecho.
  - o 13.489: tienen BR emitido, y se les han reconocido total o parcialmente los años en el SMO. **Podría haber casos en los que no se haya reconocido todo el tiempo en el que participaron en el SMO.**

- 39.263: tienen BR emitido y no se les han reconocido los años en el SMO<sup>12</sup>. Estas personas **eventualmente podrían estar en situación de demandar judicialmente un bono de reconocimiento**. Dado que la muestra contenía el 92,7% de los sobrevivientes, se estima que el total de personas en esta situación asciende a ~42.381

Para este grupo de ex soldados conscriptos invariablemente ha existido un mecanismo de reconocimiento vigente previsto en la legislación que el interesado oportunamente ha hecho o ha podido hacer valer.

**SMO afectaría eventualmente la situación previsional (55.756) y sólo podría evaluar repararse mediante una decisión legislativa:**

55.756: Realizaron el SMO entre 1983 y 1990, estando ya incorporados a AFP. Estas personas **sólo podrían optar a esta eventual reparación mediante un proceso legal**.

A manera de ejemplo, para comprender los recursos que se verían comprometidos, de tomarse una decisión legislativa, se analizaron las siguientes simulaciones, bajo la hipótesis de una ley y su respectivo costo de eventuales compensaciones<sup>13</sup>:

- Quienes estén vivos al momento de que se aprobara una eventual ley de reparación. El costo sería aproximadamente:
  - MM\$ 203.600 para el bono de reconocimiento (1973-1982)
  - MM\$ 114.500 para la ley de reparación (1983-1989)
  - Total: MM\$ 308.500**
- El 100% de las cotizaciones no cursadas, entregándoselas a los beneficiarios a fines de 2014, y a los herederos legales en caso que los titulares hubiesen fallecido. El costo sería aproximadamente:
  - MM\$ 226.800 para el bono de reconocimiento (1973-1982)
  - MM\$ 120.900 para la ley de reparación (1983-1989)
  - Total: MM\$ 347.700**
- Quienes estén vivos al momento de cumplir la edad de jubilación, de 65 años. El costo **en dinero de hoy** (la cifra nominal final sería distinta, considerando que el interés seguiría operando hacia el futuro) sería aproximadamente:
  - MM\$ 158.400 para el bono de reconocimiento (1973-1982)
  - MM\$ 84.500 para la ley de reparación (1983-1989)
  - Total: MM\$ 242.900**

---

<sup>13</sup> A partir de 1990 se regularizó el pago correspondiente a las cotizaciones previsionales. Por ello, la generación de 1989 considera un año de eventual compensación y la de 1990 no considera una eventual compensación.

Los tres cálculos anteriores **incluyen al 7,6% de conscriptos que sirvieron un promedio de 10,6 meses adicionales**, para quienes se calculó el aumento proporcional del bono de reconocimiento y de las imposiciones no integradas a las AFP.

#### **Supuestos:**

- Para todos los casos del periodo 1973-1982, **se ha supuesto arbitrariamente** un último sueldo en el sistema antiguo de \$210.000. Para conocer esta cifra con mayor precisión, sería necesario indagar en los empleos que estas personas tuvieron antes de ingresar al SMO. Por tratarse de personas muy jóvenes, el sueldo mínimo de 2013 —mayor al de la década de 1970 en términos reales— es una cifra que posiblemente sea más beneficiosa para sus eventuales beneficiarios.
- Se considera un tasa de 5% de interés anual para el grupo 1983-1989

#### **4.4 FALLECIMIENTOS<sup>14</sup>.**

Se alegó, por parte de las agrupaciones, que hay casos de soldados conscriptos del periodo revisado, cuyas muertes no fueron calificadas como ocurridas en un acto del servicio, como correspondía. En las reuniones sostenidas con ellas, el equipo técnico les solicitó individualizar a los soldados conscriptos fallecidos en tal situación, sin que se allegaran antecedentes.

El artículo 102 del D.F.L. N° 1, de 1968, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas —vigente a la época—, señalaba que el personal que fallezca en servicio activo por cualquiera de las causas que allí se indican, estando acogido a medicina preventiva y antes de ser declarado irrecuperable para el servicio, será considerado como eliminado del servicio para todos los efectos legales y **sus asignatarios gozarán de los mismos beneficios que les hubiere correspondido si el causante hubiere fallecido en retiro**. Asimismo, al personal que fallezca en servicio activo de cáncer, T.B.C., en cualquiera de sus formas o enfermedades cardiovasculares y que, por razones de servicio no haya podido o no pueda someterse al control médico periódico de medicina preventiva y en consecuencia no haya alcanzado a ser acogido a ella, le será también aplicable lo dispuesto anteriormente, siempre que por investigación sumaria administrativa se acrediten tales circunstancias.

Luego, el artículo 205 de tal D.F.L. disponía que los **funerales** del personal que fallezca a consecuencia de un accidente en acto determinado del servicio y los del personal de conscriptos y reservistas que fallezcan por enfermedad o accidente ajeno al servicio, ocurridos durante la permanencia en las filas, sean **de cargo fiscal**.

Todos los fallecimientos de soldados conscriptos, ocurridos durante el tiempo que realizaron el período de conscripción, debieron motivar la realización de una Investigación

---

<sup>14</sup> La reparación solicitada es un Bono de una vez por \$10.000.000 y una pensión de \$350.000 vitalicia para la familia de ex soldados fallecido.

Sumaria Administrativa (en adelante ISA), dirigida por una Fiscalía Administrativa, para averiguar y establecer las causas, naturaleza, circunstancias y los responsables de aquellos hechos, acaecidos en el servicio o con ocasión de él, y que debían ser conocidos, calificados y resueltos por la autoridad militar.

El Ejército contabilizó un total de 649 muertes, cada una contenida en Investigaciones sumarias administrativas que se encuentran en los archivos Generales del Ejército de Chile:

- **402 en actos del servicio:** La autoridad militar adoptó los procedimientos correspondientes, entregando a los familiares sobrevivientes las prestaciones a que tenían derecho.
- **247 en actos calificados como no propios o determinados del servicio:** Se revisaron 28 expedientes, y todos cumplen con la concurrencia y corrección de los criterios de revisión aplicados en la calificación del fallecimiento.
  - o 21: Los soldados realizaron actos propios en perjuicio de sus propias vidas
  - o 6: Un tercero privó de la vida a un soldado conscripto
  - o 1: Enfermedad infecciosa –estado toxico infeccioso secundario a una faríngeo-amigdalitis aguda-, que causó la muerte al soldado, la cual no estaba comprendida en el artículo 102 del D.F.L. N° 1/1968, que establece el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas.

#### 4.5 DAÑOS FÍSICOS Y SICOLÓGICOS<sup>15</sup>

Las agrupaciones reclamaron daño físico y/o psicológico sufrido, lo cual indican ha importado secuelas físicas o psicológicas generadas por la conscripción. Asimismo, indican que hubo reclutas que no estaban aptos para realizar el servicio militar, no obstante no fueron eximidos de dicha carga. En las reuniones sostenidas con ellas, el equipo técnico les pidió individualizar a los soldados conscriptos que se encontrarían en tal situación, sin que se allegaran antecedentes.

En cuanto a los daños físicos y psicológicos que se reclaman, los artículos 99 y siguientes del D.F.L. N° 1 de 1968, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas —vigente a la época—, regulaba los aspectos relativos a accidentes en acto del servicio y enfermedades profesionales. En efecto, se disponía que las lesiones causadas en accidentes ocurridos en acto determinado del servicio, las enfermedades contraídas como consecuencia de éste o las enfermedades profesionales, fueran verificadas mediante una investigación dispuesta por la autoridad competente.

---

<sup>15</sup> Las reparaciones solicitadas corresponden a una pensión reparatoria vitalicia de \$250.000 al mes para personas con daños físicos o psicológicos acreditables y Bono de \$3.000.000 por daño moral y físico a quienes fueron reclutados con malformaciones físicas o condiciones psicológicas no aptas para el SMO.

En caso que el accidente inutilizare al afectado para continuar desempeñándose en el servicio o que la enfermedad no admitiere recuperación, el Comandante en Jefe Institucional, en conformidad al Reglamento Complementario respectivo, determinará en definitiva el grado de inutilidad o la irrecuperabilidad, en su caso, y la capacidad del afectado para continuar o no en servicio.

En caso que el accidente no causare inutilidad o la enfermedad admitiere recuperación, será la Dirección del Personal la que resolverá la investigación que se haya instruido al afecto, en conformidad al Reglamento Complementario respectivo. Las resoluciones antes citadas, una vez emitidas, no podían ser modificadas o dejadas sin efecto en caso alguno.

Asimismo, a las Comisiones de Sanidad del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, les correspondía exclusivamente el examen del personal de su respectiva Institución e informar sobre su capacidad física para continuar en el servicio o la clase de inutilidad que le afectaría para continuar en él; siendo menester añadir que la determinación de la inutilidad, su clasificación y la capacidad para continuar o no en el servicio, se hacía en definitiva mediante decreto supremo. Incluso, se contemplaba la alternativa de que antes que se resolviera sobre la materia, cuando la autoridad militar lo estimare oportuno, o el afectado lo solicitare, podían requerirse ampliaciones del informe médico, sobre determinados aspectos del mismo o sobre posibles consecuencias posteriores de la inutilidad establecida.

En cuanto a los procedimientos de reclamación, la constatación del acto del servicio que haya producido o pudo producir una inutilidad, de la enfermedad contraída a consecuencias del servicio o de la enfermedad profesional, debía ser reclamada por el afectado o por sus asignatarios, dentro de los dos años siguientes al día en que aquel tuvo lugar o en que ella fue constatada, respectivamente.

De acuerdo a lo informado por la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, un total de **495 personas obtuvieron declaración de inutilidad y están siendo compensadas en la actualidad**. Ello da cuenta que los procesos investigativos operaron y que se encuentran en el Archivo General del Ejército los expedientes de las cerca de 2.000 investigaciones sumarias realizadas entre 1973 y 1990.

Con todo, la **Contraloría General de la República, ha indicado un criterio restrictivo**, señalando que para que la lesión se estime producida en actos del servicio no basta que el funcionario se encuentre en el lugar de su trabajo, sino que se requiere, además, que el accidente haya ocurrido con ocasión o a consecuencia de la labor que se haya ejecutado en el ejercicio propio de la función<sup>16</sup>.

En cuanto al eventual enrolamiento de personas no aptas para cumplir su deber militar, el artículo 45 de la Ley N° 11.170 disponía que éstos resultaban excluidos definitivamente de obligaciones militares:

---

<sup>16</sup> Dictámenes N°s 6.929, 26675 y 28834, todos de 1990, N° 7704 de 1989, 9167 de 1967 y 88068 de 1970 entre otros,

- a) Los ciudadanos totalmente inaptos para el servicio de conscripción, por **imposibilidad física e inhabilidad moral**, según lo dispuesto en el Reglamento de dicha ley;
- b) **Los que hubieren sido condenados a pena aflictiva**, salvo que la Dirección de Reclutamiento los considere moralmente aptos.

Enseguida, el Decreto Ley N° 2.306 de 1978, señalaba que quedaban excluidas del SMO:

- a) Las personas inaptas por **imposibilidad física o síquica**, según lo disponga el reglamento
- b) Las personas que hubieren sido **condenadas a pena aflictiva**, salvo que la Dirección General las considere moralmente aptas.

De este modo, y a la luz de la normativa vigente al período comprendido entre los años 1973 y 1990, aquellas personas con incapacidades físicas o psíquicas no pudieron ser sometidas al SMO. En todo caso, requeridas las agrupaciones para individualizar a los soldados conscriptos que se encontrarían en tal situación, no se allegaron antecedentes.

En la citada demanda judicial de indemnización de perjuicios de los 223 ex soldados conscriptos, se incluyó el maltrato y daño físico y psicológico. La demanda nunca fue notificada y el expediente se encuentra archivado.

Por último, no se puede obviar la posibilidad de que, además de las 495 personas que ya cuentan con una declaración formal, sea posible identificar casos justificados pero que no fueron debidamente constatados en su momento. Dicho eso, la factibilidad de acreditar fehacientemente que los hechos ocurrieron en actos de servicio es remota. Además, en caso de que situaciones de este tipo emerjan, cabría preguntarse por qué estas personas, cuya situación califica plenamente para acceder a los beneficios concebidos por la ley 19.992 (Ley Valech), no postularon a las prerrogativas de ésta en su debido momento.

#### 4.6. VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

Desde el retorno a la democracia hasta el día de hoy, se han constituido en el país 4 comisiones de verdad.<sup>17</sup> Todas las comisiones antes señaladas calificaron a víctimas de violaciones a los derechos humanos por hechos acaecidos en el marco temporal objeto de revisión.

---

<sup>17</sup> La Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, y la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y víctimas de Prisión Política y Tortura.

Las víctimas calificadas fueron reconocidas como tales en informes emanados de las comisiones y aquellas o sus familiares, según corresponda, fueron reparadas por el Estado de Chile, mediante la dictación de leyes de reparación, que les concedieron beneficios.

Tras revisar y analizar los textos normativos que establecieron y regularon dichas comisiones, y que confirieron reparaciones a favor de los beneficiarios<sup>18</sup>, debemos constatar que en ninguno de ellos se estableció algún precepto que impidiese o prohibiese expresamente, de un modo genérico o particular, la presentación de sus respectivos casos, a los soldados conscriptos o a los familiares de los mismos, afectados por hechos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos.

Cabe señalar que, en total, la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación calificaron a **26 víctimas**<sup>19</sup>. Lo anterior, permite concluir que no existió alguna discriminación o restricción de facto, en perjuicio de los conscriptos y sus familiares, por parte de tales comisiones, tanto en la recepción de casos como en la calificación.

Los documentos, antecedentes y testimonios reunidos por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura están sujetos a un secreto de 50 años, contados desde el 24 de diciembre de 2004<sup>20</sup>. Por lo anterior, no es posible establecer cuántas son las víctimas calificadas que al momento de ocurrir los hechos que las afectaron y que motivaron su calificación, eran conscriptos. En tanto, la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y víctimas de Prisión Política y Tortura no calificó a ningún ex soldado conscripto como víctima muerta o desaparecida.

Finalmente, corresponde precisar que las comisiones de verdad que fueron creadas en nuestro país han extinguido su existencia legal.

#### **4.7. ZONAS LIMÍTROFES Y CARRETERA AUSTRAL**

Las agrupaciones solicitan reparaciones<sup>21</sup> para quienes en desempeño del SMO estuvieron expuestos en zonas limítrofes durante el cuasi conflicto bélico con Perú, Bolivia y Argentina y para quienes, a través del Cuerpo Militar del Trabajo, colaboraron en la construcción de la carretera austral.

Sobre el particular, es preciso señalar que el SMO era una carga para todo ciudadano chileno, según lo establecía el artículo 10 N° 9 de la Constitución Política de la República de

---

<sup>18</sup> El marco normativo está definido por el Decreto Supremo N° 355, de 25 de abril de 1990, que creó la CNVR; el Reglamento de la CNVR; la Ley N° 19.123, que creó la CNRR; el Reglamento de la CNRR; la Ley N° 19.980; Decreto Supremo N° 1.040, que creó la CNPPT; el Reglamento de la CNPPT; la Ley N° 19.992; la Ley N° 20.405, que creó el Instituto Nacional de Derechos Humanos; y, el Reglamento de la Comisión Asesora para la calificación de detenidos desaparecidos, ejecutados políticos y víctimas de prisión política y tortura.

<sup>20</sup> Artículo 15 del Decreto Supremo N° 1.040, de 2003.

<sup>21</sup> Las reparaciones solicitadas son: (i.) Bono de \$ 3.000.000 a quienes participaron de los conflictos limítrofes “cuasi guerra” con Perú, Bolivia y Argentina; y (ii.) Bono de \$ 250.000 por mes servido en la construcción de la carretera austral; y,.

1925 y el artículo 22 de la Constitución Política de la República de 1980 y que, en la medida que la actividades encomendadas formaran parte del servicio y fueran lícitas, correspondía realizarlas. Las actividades descritas y que fundan estas demandas cumplían con tales características. Revisada la información disponible, no existen antecedentes que den cuenta de que estas circunstancias de desempeño durante el SMO ameriten reparación sólo por tal motivo y que en las reuniones sostenidas con ellas, el equipo técnico les pidió antecedentes y casos concretos, sin que se allegaran sobre el particular.

#### **4.8. CENTRALES NUCLEARES.**

Las agrupaciones solicitan reparaciones<sup>22</sup> respecto de quienes fueron destinados a la custodia y resguardo de las Centrales Nucleares<sup>23</sup> emplazadas en Lo Aguirre y en La Reina. Sobre el particular, es preciso señalar que existe una demanda interpuesta en el año 2009 por 64 soldados, entre los que se cuentan padres de algunos fallecidos, en contra del Fisco de Chile y de la Comisión Chilena de Energía Nuclear<sup>24</sup>, de indemnización de perjuicios por haber sido víctimas de contaminación radiactiva y de un supuesto derrame líquido en un laboratorio, la cual a la fecha se encuentra archivada, por abandono. A la fecha, no existen antecedentes concluyentes en la materia.

#### **4.9. AFECTACIÓN A PROYECTO DE VIDA<sup>25</sup>**

En opinión de los ex soldados, se produjo una afectación a su proyecto de vida, por motivo de haber realizado el SMO, hecho que eventualmente les impidió de continuar con sus estudios, desarrollarse personal y laboralmente, entre otros.

Es del caso que de acuerdo al artículo 2° de la Ley N° 11.170 y el Decreto Ley N° 2.306, de 1978 el deber militar de los ciudadanos se extiende desde los dieciocho a los cuarenta y cinco años de edad, inspirado en representar el mínimo sacrificio que los ciudadanos podían realizar en favor de la patria, sin más causales de exención que las previstas en la propia normativa, referidas a ejercer cargos públicos y otras causales que no atienden al proyecto de vida del trabajador.

---

<sup>22</sup> (iii.) Bono de \$ 400.000 por mes a conscriptos que fueron destinados a proteger central nuclear por la exposición radioactiva

<sup>23</sup> Un total de 923 conscriptos realizaron el Servicio Militar Obligatorio entre los años 1973-1990 en estos recintos.

<sup>24</sup> Causa Caratulada "Morgado Travezan Alfredo con Fisco de Chile y Otro", Rol N° C-31680-2009, 27° Juzgado Civil.

<sup>25</sup> Las reparaciones solicitadas son: Incorporación al sistema PRAIS de Salud; Beneficios educacionales que garanticen gratuidad en estudios básicos, medios y superiores. 3. Beneficios habitacionales: acceso directo a subsidios para la adquisición y reparación de vivienda, según programas vigentes. Pensión vitalicia al grado de cabo.